PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2002- 00368-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente PROCESO EJECUTIVO, seguido actualmente por **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de CESIONARIO DEL CREDITO reconocido en el presente proceso(ver folios 103 y 104), quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GONZALO MARTINEZ CACERES y FARIDE ESTHER JURE GARCIA.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante quien a pesar de no haber aceptado en forma expresa la aceptación al poder otorgado por la entidad cesionaria, al presentar la solicitud de terminación del proceso lo hace en forma tácita (artículo 2150 del Còdigo Civil), el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente PROCESO EJECUTIVO, seguido actualmente por **REINTEGRA S.A.S.**, en su calidad de CESIONARIO DEL CREDITO reconocido en el presente proceso(ver folios 103 y 104), quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **GONZALO MARTINEZ CACERES y FARIDE ESTHER JURE GARCIA,** por pago total de la obligación(pago directo), de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2010-0703-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial en contra de **SONIA HAYDEE VILLAMIZAR FLOREZ y CARLOS JULIO COTAMO BOTELLO**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial en contra de **SONIA HAYDEE VILLAMIZAR FLOREZ y CARLOS JULIO COTAMO BOTELLO,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO : EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2012-00027-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Cúcuta, 20 ABR 2021.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **CARLOS PAEZ ESPINOSA,** a través de apoderado judicial en contra de **ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL.**

Al revisar la liquidación allegada por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, advierte el despacho que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no tuvo en cuenta los abonos que ya ha recibido(ver folios 134 y 135) y los descuentos que por concepto de embargo de sueldo reposan a disposición del presente proceso.

Por lo anterior el despacho no aprueba la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante a los folios 144 al 147. del presente cuaderno.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO CON SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2012-0638-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **ROSAURA HURTADO HERRERA,** a través de endosatario en procuracion en contra de **NOLBERTO MENDEZ RODRIGUEZ, INES SOCORRO RAMIREZ SUAREZ y MAGDA DEL PILAR RAMIREZ SUAREZ.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL",** a través de apoderado judicial en contra de **SONIA HAYDEE VILLAMIZAR FLOREZ y CARLOS JULIO COTAMO BOTELLO,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

RAD: # 54 001 40 03 006 **2013-0008-00 Ejecutivo.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Abril Veinte(20) dos mil veintiuno(2021)..

El señor **JESUS ENRIQUE GROSSO**, en su calidad de **CESIONARIO** reconocido del 60% de la acreencia cobrada en el presente proceso mediante los autos de fecha 29 de Octubre de 2014 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPALDE DESCONGESTION** que para la época conocía del presente proceso(ver folios 67 al 69) y su aclaración de fecha 15 de Septiembre de 2016 proferido por este despacho Judicial(ver folio 98), en su condición de parte actora mediante escrito visto a los folios 129 al 132 cede sus derechos al señor **HERNADO NUÑEZ CAMELO**, y este último a su vez los cede a favor de la señora **ANDREA MILENA PLATA DUQUE**(ver folios 132 vuelto y 133), representada mediante poder que se adjunta al respectivo contrato.

Como quiera que las solicitudes de CESION se encuentran ajustadas a los preceptos legales figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Còdigo Civil en armonía con el artículo 660 del Còdigo de Comercio, se procederá a la aceptación de las mismas, precisando que para produzca efectos las misma deberán ser notificadas al demandando mediante anotación por estado por cuanto en el presente proceso ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución y se tendrá a la cesionaria como demandante.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1045-2020 radicado 05000-22-13-000-2019-00194-00 al referirse al tema señaló:

"teniendo en cuenta que ya hubo decisión por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, tratándose no de un derecho litigioso sino de un crédito ya definido y en tal sentido ya el cesionario no entra como litisconsorte necesario sino como demandante sustituyendo al inicial, en virtud de la contundencia de la negociación y de la etapa del proceso en la cual la misma se lleva a cabo".

Finalmente en lo relativo a la petición que se ordene levantar la orden de captura e inmovilización ante la dirección de Transito de Transporte de Girón y la Policía Nacional del vehículo objeto de la prenda que se cobra en el presente proceso identificado con las placas **KGT594,** el despacho no accede por cuanto en primer lugar dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2014(ver folios 65 al 67 del cuaderno No. 2), por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**, decisión que su oportunidad no fue objeto de reparo alguno y segundo el peticionario no aporta argumentos nuevos que permitan acceder a lo pedido.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E:

1°) Aceptar la cesión de los derechos del 60% crédito cobrado que hace **JESUS ENRIQUE GROSSO**, a favor del señor **HERNAN NUÑEZ CAMELO**.

2°) Aceptar la cesión de los derechos del 60% del crédito cobrado que hace **HERNAN NUÑEZ CAMELO,** a favor de la señora **ANDREA MILENA PLATA DUQUE.**

3°) Tener como CESIONARIA a la señora **ANDREA MILENA PLATA DUQUE,** identificada con la C.C. **1098755124** por el 60% del cobrado en el presente proceso..

4°.- En consecuencia de la referidas cesiones, TENGASE en cuenta que la notificación de la presente cesión a las partes se surte a través de la notificación por estado.

5°) Reconocer al Doctor **LEONARDO PLATA GRANDADOS**, como apoderado Judicial de la CESIONARIA **ANDREA MILENA PLATA DUQUE**..

6°) NO ACCEDER a levantar la orden de captura e inmovilización ante la dirección de Transito de Transporte de Girón y la Policía Nacional del vehículo objeto de la prenda que se cobra en el presente proceso identificado con las placas **KGT594,** por cuanto dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto de fecha 5 de Diciembre de 2014(ver folios 65 al 67 del cuaderno No. 2), por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION**, decisión que su oportunidad no fue objeto de reparo alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.

PROCESO: EJECUTIVO **Rad. No. 2016-0542-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil Veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso para proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de tratan los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **4**, del mes de **MAYO**, del año 2021, a las **9:00 a.m**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

En materia de pruebas, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de Abril de 2019.

De conformidad con el art. 121 del Còdigo General del Proceso, se dispone ampliar el término para resolver la instancia por una sola vez hasta por seis(6) meses, debido a que por la pandemia covid-19, la suspensión de términos ordenadas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA, y la solicitud de aplazamiento de la misma solicitada por las partes no se había podido señalar la nueva fecha con anterioridad.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALL

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2019-00963-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES y ELECTRODOMESTICOS,** a través de endosataria en procuración con facultad para recibir en contra de **LUZ MARINA GARAY GUERRERO y GLORIA ESTHER CAÑIZARES GUERRERO..**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES y ELECTRODOMESTICOS,** a través de endosataria en procuración con facultad para recibir en contra de **LUZ MARINA GARAY GUERRERO y GLORIA ESTHER CAÑIZARES GUERRERO,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL **Rad. No. 2019-00994-00..**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil Veintiuno(2021)..

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a convocar audiencia consagrada en los artículo 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 13, del mes de mayo, del año 2021, a las **9:00 a.m**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del Còdigo General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicaran los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y del escrito mediante el cual descorrió el traslado de los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **YESENIA AREVALO AREVALO, OMER YOVANI GARCIA GONZALEZ, DENNIS ORELLANOS, LISBELI VELASQUEZ y LORENA SALAZAR**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

SEÑALA el despacho que de conformidad con el artículo 212 del Còdigo General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de la prueba.

1.3º. OFICIOS:

NO ACCEDER a la solicitud de ampliar la pueda que la parte demandada denomina de " OFICIOS" **(ver folio 152)** , en razón a que de conformidad con lo consignado en el acápite pertinente no se accederá a la misma por las razones allí consignadas.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- DOCUMENTALES: **a)** Los documentos allegados con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **OMER YOVANNI GARCIA** testimonio que fue solicitado también por la parte demandante y de los señores **RAMON ANTONIO SANCHEZ ROZO y ANGELA MARIA BUITRAGO RUIZ**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

SEÑALA el despacho que de conformidad con el artículo 212 del Còdigo General del Proceso, el Juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando encuentre esclarecidos los hechos materia de la prueba.

2.3. PRUEBA TRASLADADA:

Se dispone oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DELGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUCUTA, para remitan en copia simple siempre y cuando dicho trámite no esté sometido a reserva la denuncia y demás documentos contentivo dentro de su radicado 540016001134201802724. Lo anterior de conformidad con el artículo 174 del Còdigo General del Proceso.

2.3. OFICIOS:

En cuanto a la solicitud de oficiar al JEFE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE TRIGESIMA BRIGADA DEL EJERCITO-CUCUTA, AL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA NORTE DE SANTANDER y a la DIRECTOTA SECCIONAL DE FISCALIAS DE NORTE DE SANTANDER, el despacho no accede en atención que de conformidad con el artículo 173 del Còdigo General del Proceso, la parte demandada no acredito haber solicitado dicha prueba mediante Derecho de Petición y que la misma fuera no fuera atendida.

Sumado a lo anterior la parte demandante mediante Derecho de Petición solicitó dicha información como consta a los folios 187 al 190.

3º. <u>PRUEBA DE OFICIO:</u>

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la representante legal de la de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y** al demandante **JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO**, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 inciso 5º del Còdigo General del Proceso, el despacho dispone prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por el término de seis(6) meses por cuanto en atención a la pandemia covid-19, la suspensión de términos y el proceso de digitalización de los procesos no había sido posible señalar la fecha para la audiencia de pruebas y fallo.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2020-0400-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosataria en procuración en contra de **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de endosataria en procuración en contra de **LUIS FRANCISCO PABON ARIAS,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2020-0455-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente Trámite Especial de Aprehensión de vehículo Automotor-Garantía Mobiliaria seguido por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DANNY ANTONIO PRADA GARCIA.**

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada General y especial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Trámite Especial de Aprehensión de vehículo Automotor-Garantía Mobiliaria seguido por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial en procuración en contra de **DANNY ANTONIO PRADA GARCIA,** por pago total de la obligación(pago directo), de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

PROCESO: EJECUTIVO SIN SENTENCIA.
RAD. 54 001 40 03-006-**2020-0548-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinte(20) de dos mil veintiuno(2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES y ELECTRODOMESTICOS,** a través de endosataria en procuración en contra de **DELMIRA MONTES ORTIZ**.

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar aplicación al artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO presentado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES y ELECTRODOMESTICOS,** a través de endosataria en procuración en contra de **DELMIRA MONTES ORTIZ,** por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPíESE, NOTIFíQUESE y CÚMPLASE

EL Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO